



RESOLUCIÓN NÚMERO 524/2017 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437217, 0001600438017,
0001600443117, 0001600444517,
0001600445717, 0001600452917 y
0001600454317

ANTECEDENTES

- I. Los días 03, 06, 07, 08, 13 y 14 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** las siguientes solicitudes de acceso a información, respectivamente, con número de folio:

0001600437217

“Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de parte de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental: (1) los resolutiveos que dictó respecto a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos 02BC2017PD014, 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, todos referentes a pesca de curvina, o curvina en el Alto Golfo de California; (2) la fecha en que se notificó a los promoventes de los proyectos 02BC2017PD014, 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, su respectivo resolutiveo; es decir, la fecha en que la Semarnat los notificó, o en que estos tomaron conocimiento, de que su respectivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental fue finalizado por la Semarnat en virtud de oficio, resolutiveo, que pone fin al mismo; (3) los documentos o correos electrónicos, incluyendo anexos que contuviesen, a través o con motivo de los cuales la Semarnat realizó las notificaciones antes mencionadas. Solicito la información antes descrita en formato electrónico.”
(Sic)

0001600438017

“Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de parte de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental: (1) los resolutiveos que dictó respecto a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos 02BC2017PD014, 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, todos referentes a pesca de curvina, o curvina en el Alto Golfo de California; (2) la fecha en que se notificó a los promoventes de los proyectos 02BC2017PD014, 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, su respectivo resolutiveo; es decir, la fecha en que la Semarnat los notificó, o en que estos tomaron conocimiento, de que su respectivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental fue finalizado por la Semarnat en virtud de oficio, resolutiveo, que pone fin al mismo; (3) los documentos o correos electrónicos, incluyendo anexos que contuviesen, a través o con motivo de los cuales la Semarnat realizó las notificaciones antes mencionadas. Solicito la información antes descrita en formato electrónico.”
(Sic)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 524/2017 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437217, 0001600438017,
0001600443117, 0001600444517,
0001600445717, 0001600452917 y
0001600454317

0001600443117

“Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de parte de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental: (1) los resolutiveos que dictó respecto a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos 02BC2017PD014, 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, todos referentes a pesca de curvina, o curvina en el Alto Golfo de California; (2) la fecha en que se notificó a los promoventes de los proyectos 02BC2017PD014, 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, su respectivo resolutiveo; es decir, la fecha en que la Semarnat los notificó, o en que estos tomaron conocimiento, de que su respectivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental fue finalizado por la Semarnat en virtud de oficio, resolutiveo, que pone fin al mismo; (3) los documentos o correos electrónicos, incluyendo anexos que contuviesen, a través o con motivo de los cuales la Semarnat realizó las notificaciones antes mencionadas. Solicito la información antes descrita en formato electrónico.”
(Sic)

0001600444517

“Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de parte de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental: (1) los resolutiveos que dictó respecto a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, todos referentes a pesca de curvina, o curvina en el Alto Golfo de California; (2) la fecha en que se notificó a los promoventes de los proyectos 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, su respectivo resolutiveo; es decir, la fecha en que la Semarnat los notificó, o en que estos tomaron conocimiento, de que su respectivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental fue finalizado por la Semarnat en virtud de oficio, resolutiveo, que pone fin al mismo; (3) los documentos o correos electrónicos, incluyendo anexos que contuviesen, a través o con motivo de los cuales la Semarnat realizó las notificaciones antes mencionadas. Solicito la información antes descrita en formato electrónico.” (Sic)

0001600445717

“Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de parte de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental: (1) los resolutiveos que dictó respecto a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, todos referentes a pesca de curvina, o curvina en el Alto Golfo de California; (2) la fecha en que se notificó a los promoventes de los proyectos 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, su



RESOLUCIÓN NÚMERO 524/2017 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437217, 0001600438017,
0001600443117, 0001600444517,
0001600445717, 0001600452917 y
0001600454317

respectivo resolutivo; es decir, la fecha en que la Semarnat los notificó, o en que estos tomaron conocimiento, de que su respectivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental fue finalizado por la Semarnat en virtud de oficio, resolutivo, que pone fin al mismo; (3) los documentos o correos electrónicos, incluyendo anexos que contuviesen, a través o con motivo de los cuales la Semarnat realizó las notificaciones antes mencionadas. Solicito la información antes descrita en formato electrónico." (Sic)

0001600452917

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de parte de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental: (1) los resolutivos que dictó respecto a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, todos referentes a pesca de curvina, o curvina en el Alto Golfo de California; (2) la fecha en que se notificó a los promoventes de los proyectos 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, su respectivo resolutivo; es decir, la fecha en que la Semarnat los notificó, o en que estos tomaron conocimiento, de que su respectivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental fue finalizado por la Semarnat en virtud de oficio, resolutivo, que pone fin al mismo; (3) los documentos o correos electrónicos, incluyendo anexos que contuviesen, a través o con motivo de los cuales la Semarnat realizó las notificaciones antes mencionadas. Solicito la información antes descrita en formato electrónico." (Sic)

0001600454317

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de parte de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental: (1) los resolutivos que dictó respecto a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, todos referentes a pesca de curvina, o curvina en el Alto Golfo de California; (2) la fecha en que se notificó a los promoventes de los proyectos 02BC2017PD020, 26SO2017PD017 y 02BC2017PD017, su respectivo resolutivo; es decir, la fecha en que la Semarnat los notificó, o en que estos tomaron conocimiento, de que su respectivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental fue finalizado por la Semarnat en virtud de oficio, resolutivo, que pone fin al mismo; (3) los documentos o correos electrónicos, incluyendo anexos que contuviesen, a través o con motivo de los cuales la Semarnat realizó las notificaciones antes mencionadas. Solicito la información antes descrita en formato electrónico." (Sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 524/2017 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437217, 0001600438017,
0001600443117, 0001600444517,
0001600445717, 0001600452917 y
0001600454317

- II. Con fecha 15 de noviembre de 2017, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08531**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**: *“en ese sentido, una vez localizados los expedientes administrativos de los proyectos **02BC2017PD020**, **26SO2017PD017** y **02BC2017PD017**, y del análisis a la documentación glosada en los mismos, se advierte que, a la fecha, **se encuentran en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que los oficios resolutiveos de dichos proyectos no han sido emitidos**; por ello de conformidad y en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:*

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo los artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de los expedientes administrativos glosados a partir de la fecha de ingreso de cada uno, con motivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para los tres proyectos referidos en su archivo, ubicada en el número 223, piso 14 y sótano 3, respectivamente, de la Avenida Ejército Nacional Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en la Ciudad de México.*

Circunstancia de tiempo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de los **oficios resolutiveos que se están requiriendo**, a partir de la fecha de recepción de cada uno de los tres proyectos, al tenor de las fechas siguientes:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 524/2017 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437217, 0001600438017,
0001600443117, 0001600444517,
0001600445717, 0001600452917 y
0001600454317

A partir del 24 de febrero al 26 de octubre de 2017, para el **02BC2017PD020**
A partir del 22 de febrero al 26 de octubre de 2017, para el **26SO2017PD017** y,
A partir del 21 de febrero al 26 de octubre de 2017, para el **02BC2017PD017**.

Circunstancia de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, así como en su archivo, ubicada en el número 223, piso 14 y sótano 3, respectivamente, de la Avenida Ejército Nacional Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en la Ciudad de México.

En esa tesitura, y considerando que no se han emitido el oficio resolutorio, por continuar en su respectivo procedimiento de evaluación del impacto ambiental, **no existe servidor público responsable** de contar con dicha información.

- III. Que mediante el mismo oficio, la **DGIRA** informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **CONFIDENCIAL** relativa a **datos personales** consistentes en: **nombre, correo electrónico, número de folio de la IFE e ID del servidor público**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades,



RESOLUCIÓN NÚMERO 524/2017 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437217, 0001600438017,
0001600443117, 0001600444517,
0001600445717, 0001600452917 y
0001600454317

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“ ...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“ ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08531**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **inexistente**, mismos que se plasmaron en el **Antecedente II**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 524/2017 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437217, 0001600438017,
0001600443117, 0001600444517,
0001600445717, 0001600452917 y
0001600454317

En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de modo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de los expedientes administrativos glosados a partir de la fecha de ingreso de cada uno, con motivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para los tres proyectos referidos en su archivo, ubicada en el número 223, piso 14 y sótano 3, respectivamente, de la Avenida Ejército Nacional Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en la Ciudad de México.

Circunstancia de tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de los **oficios resolutivos que se están requiriendo**, a partir de la fecha de recepción de cada uno de los tres proyectos, al tenor de las fechas siguientes:

A partir del 24 de febrero al 26 de octubre de 2017, para el **02BC2017PD020**

A partir del 22 de febrero al 26 de octubre de 2017, para el **26SO2017PD017** y,

A partir del 21 de febrero al 26 de octubre de 2017, para el **02BC2017PD017**.

Circunstancia de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, así como en su archivo, ubicada en el número 223, piso 14 y sótano 3, respectivamente, de la Avenida Ejército Nacional Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en la Ciudad de México.

En esa tesitura, y considerando que no se han emitido el oficio resolutivo, por continuar en su respectivo procedimiento de evaluación del impacto ambiental, no existe servidor público responsable de contar con dicha información.

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.



RESOLUCIÓN NÚMERO 524/2017 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437217, 0001600438017,
0001600443117, 0001600444517,
0001600445717, 0001600452917 y
0001600454317

- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08531**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Motivación
Nombre	<p>Que en la Resolución RRA 0098/17, el INAI advierte que el nombre, de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el nombre de las personas físicas insertas en un pasaporte es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 524/2017 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437217, 0001600438017,
0001600443117, 0001600444517,
0001600445717, 0001600452917 y
0001600454317

	carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- XII. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08531**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y correo electrónico**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **ID de servidor público**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos Personales	Motivación
ID de servidor público	El número de identificación (ID) se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado, que de vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, su firma y/o su foto lo hace identificable plenamente, con el cual se puede tener acceso a diversa información, inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

f
k

2



RESOLUCIÓN NÚMERO 524/2017 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437217, 0001600438017,
0001600443117, 0001600444517,
0001600445717, 0001600452917 y
0001600454317

- XIII. Que en el oficio antes señalado la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **número de folio de credencial para votar**, lo cual se considera que **no es así** sustentándolo de la siguiente manera:

Dato	Motivación
Número de folio de credencial para votar	Que el INAI en la Resolución número RDA 1534/11 determinó que el número de folio de la credencial no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08531**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 138, fracción II de la LGTAIP, 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando XII**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08531**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá



RESOLUCIÓN NÚMERO 524/2017 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437217, 0001600438017,
0001600443117, 0001600444517,
0001600445717, 0001600452917 y
0001600454317

poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. - Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Considerando XIII**, relativa al **número de folio de credencial para votar**, de conformidad el párrafo tercero de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo **resolvió** el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de noviembre de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

